ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL SELLO EN EL NOTARIADO ESPAÑOL

Por *Manuel Andrino Hernández*
Doctor en Derecho. Notario de Madrid

Resumen

El Notariado español ha seguido siempre la tradición románica del instrumento público, conforme a la cual su creación se produce a través del Notario como profesional libre, dotado de esa facultad pública autenticadora que se revelaba a través de la imposición de un signo personal y exclusivo. En contraposición a este sistema existía el germánico, en el cual la autenticación se realizaba mediante la aposición, en un contexto burocratizado, de un sello oficial, general y uniforme. Pese a esta adscripción básica no faltaron, sin embargo, interferencias del sistema del sello en el modelo español del signo, manifestadas, desde la Edad Media hasta mediados del siglo XIX, en esporádicas aplicaciones de sellos (particulares del Notario o de los otorgantes, u oficiales de instituciones públicas), y también a través del sistema fiscal del papel sellado y

Abstract

The Spanish Notarial system has always followed the Romanic tradition on the public instrument according to which its creation is produced through the notary as a free professional endowed with an authenticating faculty which is revealed through the imposition of a personal and exclusive sign. Opposite this system, there was the Germanic one according to which the autentication was performed through the apposition, in a bureaucraticed context, of an official, general and uniform seal. However, in spite of this basic adscription, there were some interferences of the seal system into the Spanish pattern founded on the personal sign that were revealed, from the middle ages to the first half of the XIX th. Century, by means of sporadic applications of seals

de los sellos creados por los Colegios Notariales.

Desaparecido el signo en Francia con la Revolución francesa, al acometerse en España la reforma del sistema notarial, la subsistencia del signo o su sustitución por un sello institucional, fue considerada como cuestión fundamental por los protagonistas de la reforma, mereciendo soluciones contrapuestas en los numerosos proyectos privados y públicos, pero prevaleciendo, finalmente, en la Ley de 1862 el sistema tradicional. Sin embargo, esta solución se vería modificada reglamentariamente con la pronta introducción del sello notarial, con carácter facultativo, y luego, más de medio siglo después, con carácter obligatorio, produciéndose, así pues, una lenta evolución, que en cierto modo se ha prolongado hasta el presente en el que existen documentos singulares caracterizados por el hecho de estar autorizados exclusivamente por la aposición del sello notarial.

(either private seals of the notary or of the subscribers or official seals of public institutions) and also by virtue of the fiscal system of bill stamp as well the stamps created by the notarial colleges.

The sign desappereared in France with the French Revolution and the affair of the subsistence or no subsistence of the sign, was considered in Spain as fundamental matter by the protagonists of the reform of the Spanish Notarial system. There were opposing solutions among the numerous private and public plans, but lastly the traditional pattern continued in the Law of 1862. Nevertheless, this solution was ready modified by way of by-laws with the introduction of the notarial stamp, at first with optional character and afterwards, more than a half century later, with binding character. Thus in this way a slow evolution has been extended still nowdays, in view of the existence of singular documents characterized by the fact of being exclusively authorized by the apposition of the notarial stamp.

EN un homenaje como el ahora promovido y dedicado por el Instituto de Estudios Gienneses a don Enrique Toral y Fernández de Peñaranda, parece que no debería faltar alguna referencia a la eminente figura de su padre don José Toral Sagristá, en primer lugar por los propios merecimientos objetivos de éste, y, además, por razón de una ejemplarmente admirable y siempre viva vinculación intelectual y cordial, que ha llevado al hijo a empeñar sus más caros esfuerzos en rescatar, mantener, y potenciar la obra

literaria y profesional del padre. Quizás me hubiera correspondido el ser partícipe en la aportación biográfica del excelente Notario de Madrid que fue el padre del ahora agasajado, bien con carácter general o respecto de alguno de sus destacados logros concretos como su participación y hasta protagonismo en la creación y organización de la Mutualidad Notarial, en la redacción del Reglamento Notarial de 1921, o en la adquisición y acomodación de la actual Casa-Colegio Notarial de Madrid. Con esa finalidad, además de tener presente la semblanza escrita por el propio hijo y publicada en «La Gazeta de los Notarios» (núm. 24, correspondiente a abril de 1991), llegué a examinar alguna de sus colecciones documentales y epistolares. Sin embargo, la variedad y dispersión de temas y documentos, me convencieron de que tal propósito precisaría de un tiempo y de unas capacidades que a mí me faltan, y he preferido, por ello, contribuir modestamente al homenaje con un trabajo que, sin faltarle, según creo, algún interés general, sirviera por su temática notarial para hacer meramente presente la dimensión profesional esclarecidamente desarrollada por el progenitor del destinatario del homenaje, no dejando de advertir, en todo caso, que queda pendiente la justa exigencia de una mayor atención y un detenido estudio respecto a tan egregia figura.

* * *

En España el documento notarial estuvo caracterizado y determinado formalmente por la incorporación del signo, que como ha señalado Bono Huerta, constituyó el símbolo del sistema románico del *instrumentum publicum* o documento notarial, frente al sistema germánico del *instrumentum authenticum sigillo signatum*, propio del área germánica (1). El signo era, en palabras de José Febrero, «el carácter Real», o sea regio, que vigorizaba las escrituras (2), es decir, la expresión gráfica de la facultad de crear documentos públicos, atribuida por el poder supremo individualmente al Notario como profesional liberal, frente al sistema del sello de naturaleza impersonal, objetiva y burocrática (3). Por ello, como dice Rodríguez Adrados, nuestra

(1) «Historia del Derecho notarial español», I. 2, pág. 88.

(2) «Librería de Escribanos», Parte I, tomo 3.°, cap. XVI, pág. 423 de la 4.ª edición, Madrid 1789, facsímil del Consejo General del Notariado, Madrid 1990.

(3) En el sistema germánico, escribe Bono Huerta,» la escrituración se realiza no por un notario de una manera personal e independiente, sino impersonalmente y de manera subordinada, en un organismo o centro documental (Beurkundungstelle, en la terminología alemana). La autorización del documento no la confiere un notario mediante su *completio*, simbolizada en su

doctrina tradicional fue «unánime en sostener que el signo era de sustancia de las cartas o instrumentos públicos... de manera que su omisión los viciaba, los convertía en meros documentos privados» (4). Y, congruentemente con esa relevancia formal y sustantiva, mereció mención expresa en los títulos otorgados para el ejercicio de la función notarial, según puede verse en los formularios conocidos (5).

Por el contrario, ni en los textos legales ni en la doctrina se menciona el sello como opuesto al signo e incluso ocurre que se definía al signo como «sello Real» que autorizaba la escritura (6) y a veces para referirse al signo

---

signum, sino por la aprobación administrativa manifestada en la aposición del *sigillum*. –El esencial burocratismo dominante en la concepción de estas instituciones «paranotariales», fue el germen que acarreó su desaparición casi general desde el siglo XVI, en tanto que la institución notarial, basada en la libre profesionalidad «pública» (es decir, mediante legítimo título), perduraba sólidamente asentada en la tradición». «Historia...», I. 2, pág. 88.

(4) «La Pragmática de Alcalá, entre las Partidas y la Ley del Notariado», en «Homenaje a Juan Berchmans Vallet de Goytisolo», Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, Madrid, 1991, volumen VII, pág. 739, donde, en nota, reproduce la sentencia de Montalvo «et nisi instrumentum sigillit, est scriptura privata», junto a otros textos en el mismo sentido de Gregorio López, Covarrubias, Azebedo, Juan Gutiérrez, Faria, Castillo, Matienzo, Sigüenza, Hevia Bolaños, Febrero, López Fando, Ortiz de Zúñiga, Moreno y Muro.

(5) Así en el formulario de Juan II de Castilla se dice: «E es mi merced que todas las cartas e contractos e testamentos que por ante vos pasaren en que fuere puesto... vuestro sygno a tal commo este que vos yo do, de que mando que usedes, mando que valan e fagan fe...». Vid. Filemón Arribas Arranz: «Los escribanos públicos en Castilla durante el siglo XV». Centenario de la Ley del Notariado, Sección primera, Estudios Históricos, volumen I, pág. 252. Puede verse también la fórmula de un título correspondiente al año 1696 publicado por Cabezón Astrain, en la Revista de Derecho Notarial, XX, pág. 382, que dice»: Y mandamos que todas las escrituras, poderes... signados de vtro. signo, tal como este... que aquí os damos, de cual, y no otro alguno mandamos que useis, tengan y agan fe...». En la fórmula reproducida por Pedro Escolano («Práctica del Consejo Real», Tomo II, pág. 249), correspondiente al siglo XVIII, se lee»... mando, que todas las escrituras, contratos... en que fuere puesto... vuestro signo, como como éste + que yo os doy, de que mando useis... y mando... que no signeis contrato en que persona alguna se someta a la jurisdicción Eclesiástica.... pena de que, si lo signareis...». En el formulario para expedir el título de los Notarios electos en las oposiciones de 1857, conmemorativas del natalicio de Alfonso XII se decía: «También os concedo para que autoriceis los documentos judiciales y extrajudiciales, con arreglo a las leyes, el uso de un signo tal como este + que es el que habeis elegido y no podreis variar». Vid. Boletín de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia, tomo VIII, Madrid 1857, pág. 318. Y finalmente en la «minuta del título de Notario», anexa al Reglamento Notarial de 30 de diciembre de 1862, se dice». En consecuencia, os facultamos para elegir signo, con el cual, recordando vuestra fe y obligaciones, dareis carácter formal de instrumento público a los documentos que autorizareis...».

(6) Así Carlos Ros en su «Cartilla Real teórico-práctica según leyes Reales de Castilla, para Escribanos públicos», Vid. la edición de Santiago Alvarado y de la Peña, Madrid 1830, pág. 73. Todavía en el siglo XIX y por un autor que como Manuel Ortiz de Zúñiga, por sus cargos

se utilizara, por influencia latina, aquel otro término o se empleara el verbo «sigilare» para la acción de signar. Mas, sin embargo, no estuvieron los sellos totalmente apartados de los documentos notariales. En primer lugar, también hubo entre nosotros Notarios que a su signo añadieron un sello personal. Así María Teresa González Balasch menciona al Notario de Lugo Pedro Iacobi, quien en un traslado del año 1285 referente a un documento de septiembre del mismo año escribe lo siguiente: «Et ego Petrus Iacobi, publicus notarius lucensis... sigillum meum in confirmatione apposui in testimonio veritatis». Y el Notario público de la iglesia lucense Fernando Peláez, termina su testamento con esta fórmula: «Ego Fernandus Pelagi, canonicus lucensis, manu propria scripsi, signavi et meo sigillo sigillavi» (7).

Además, también en España se dieron casos en que se empleó la forma mixta de documentos que además de sellados eran autorizados con el signo notarial, según la práctica frecuente en el Norte de Alemania y en Suiza (8).

---

políticos (especialmente como Subsecretario del Ministerio de Justicia en la época de Luis Mayans) tuvo una importancia destacada en la reforma del Notariado moderno, y especialmente en el Decreto de 1844 creador de las Cátedras de Notariado, se considerará al signo notarial como «el sello y carácter público» que reviste a los instrumentos «de autenticidad y fuerza» .Vid. «Biblioteca de Escribanos o tratado General teórico-práctico para la instrucción de estos funcionarios», segunda edición, aumentada. Madrid, Imprenta de la Viuda de Jordán e Hijos. 1843, Tomo I, pág. 162.

(7) Tales documentos están en el AHN 1094/17 y 1091/19, según el testimonio de dicha autora en su trabajo «Varia sigilográfica lucense (Aplicaciones metodológicas)», en las «Actas del primer coloquio de sigilografía». Madrid 1990, pág. 123.

(8) Según Bono el sello servía como signo de validación del otorgamiento, no de validación del documento, y cuando era un testigo de calidad quien hacía la aposición «era signo de validación de la roboración testifical del sigilante. De todas formas también señala que «la *sigillatio* de un documento notarial podía no ser simplemente ad confirmationem, sino constitutiva, en aquellos casos en que un notario (común o con empleo curial) autorizaba un documento negocial común, pero formalizado con intervención judicial, y sigilaba tal documento con el *sigillum curie* o del juez». Vid. «Modos textuales de transmisión del documento notarial medieval», en «Estudis Històrics i Documents dels Arxius de Protocolos». Col. Ilegi de Notaris de Barcelona. Barcelona 1995, XIII, pág. 93.

Respecto a la práctica alemana, P. J. Schuler, considera que los documentos sellados notariales, a pesar de la observancia de las solemnidades notariales, estaban en cuanto a su estructura más cercanos al documento sellado («Sigelurkunde») que al instrumento notarial, considerando que aquí el sello no es una garantía jurídica suplementaria «ad maiorem firmitatem» sino el elemento de seguridad jurídica predominante. De todas formas añade que la autorización notarial no es un simple medio de fortalecimiento del sello como medio autenticador, ya que la significación de la autorización notarial se pone de manifiesto por el hecho de que, gracias a esa autorización, el documento conservaba su fuerza probatoria aunque el sello resultara destruido. Vid. «Fortleben des Notariats in Verwaltung und Urkundenwesen in Spätmittelalterlichen Deutschland», en «Actas... Valencia, 1986, *ob. cit.*, págs. 1250-1.

Así se ha estudiado por Angel Riesco Terreros una carta de Hermandad acordada el 7 de marzo de 1300, y en la que junto a la autorización del escribano público del Concejo de Ubeda, se realizó la aposición de los sellos del propio Concejo, y de la Orden de Calatrava (9). También se dio ocasionalmente a los Notarios el carácter de custodios del sello, y en tal concepto sellaron sus propias escrituras. Referencias al carácter de selladores públicos de los Notarios las podemos encontrar en las Partidas cuando se alude en ellas a la recepción por el «Canciller o Notario» de «los sellos de mano del Rey» (3.20.2), y cuando en varios pasajes se equiparan los selladores a «los otros Escribanos del Rey» (3.20.5). También coincidían los títulos de Notario y sellador en la Cancillería de Aragón (10), y en la Corte de Navarra, donde la escrituración notarial con sello real fue instaurada, probablemente a imitación del sistema francés meridional, a principios del siglo XIV (11).

Aunque establecido con una finalidad predominantemente fiscal, no debe omitirse tampoco la relación de los documentos notariales con el papel sellado, por influencia francesa llamado más tarde timbrado, e introducido muy tempranamente en Castilla, hasta el punto de haberse sostenido por algunos haber estado aquí precisamente su origen. Nuestro texto más antiguo al respecto lo constituye la Real Cédula de 15 de diciembre de 1636 (Nueva Recopilación 4.25.44), mediante la que se estableció en Castilla el

---

En cuanto a Suiza puede verse, Peter Rück, «Die Anfänge des Oeffentlichen Notariats in der Schweis», en las mismas «Actas...», págs. 851-2.

(9) Según Terreros, la «validez jurídica y diplomática radica esencialmente en la aposición de los sellos, tanto del Concejo como del comendador de la Orden y demás representantes de la institución concejil. Considerado, en cambio, que la intervención notarial no pasa de mero requisito legal-administrativo, exigido no para dar validez y fuerza probativa al negocio, sino para garantizar su carácter público». Sin embargo, antes ha opinado que «la fórmula de intervención y el signo notarial apuestos tienen una finalidad muy concreta: garantizar la publicidad y la autenticidad del escrito». «Consideraciones en torno a la tipología documental y validación notarial de una carta de hermandad suscrita por el Concejo de Ubeda y la Orden de Calatrava», en «Actas... Valencia, 1986», *ob. cit.*, págs. 573-4 y 571.

(10) Vid. Josep TRENCHS: «Sellos, selladores y matriceros de Pedro III el Grande», en *Actas del primer coloquio de sigilografía*, Madrid 1990, págs. 156-7.

(11) Vid. BONO: «Historia...», I. 2, pág. 183, donde dice: «Aunque ignoramos la fuente legal que estableció tal sistema, consta documentado el hecho de que en numerosas villas (Estella, Tudela, Sangüesa, Olite, Monreal, etc.) y en Pamplona existieron notarios reales *goarda del siello real* dedicados a la escrituración común, autenticando los documentos mediante aposición del sello real». Puede verse también SANTOS GARCÍA LARRAGUETA, «Auctoritas et potestas. Territorialidad del Notariado en el Reino de Navarra», en «Actas... Valencia», 1986, *ob. cit.* págs. 208 a 211.

papel sellado desde primero de enero de 1637, haciéndolo así «confiando por la experiencia de otras Provincias, se conseguirá en las nuestras la misma utilidad «.Pese a estas palabras, entre los especialistas se suele considerar que dicha Real Cédula fue la creadora del papel timbrado. «A pesar –escribe Angel Allende– de que algunos historiadores extranjeros indican que la primera nación en implantar el papel timbrado fue Holanda en 1624, nuestras exhaustivas investigaciones nos conducen a segurar que fue España en 1637» (12). Sea como quiera su primer origen, lo que sí se sabe con bastante certeza es la gestación de lo que la Real Cédula denominó «nueva solemnidad del Sello». En la Cédula se dice haber «visto lo que sobre él me propuso el Reyno junto en Cortes», y Merino Guinea señala que «la penuria del Estado por las continuas guerras de aquella época obligaron a Felipe IV a ordenar a todos los consejos y ministros que le señalasen los medios para aumentar los ingresos del Estado, y entre los que ofreció el Consejo de Hacienda figura el «Impuesto del Papel sellado» (13). Las razones aparentemente determinantes de la innovación fueron el remediar los excesos producidos por «el uso de los instrumentos, y Escrituras falsas», y afianzar y asegurar «la legalidad y fidelidad de los Instrumen-

(12) «En primer lugar –continúa diciendo– la independencia total de Holanda no fue reconocida oficialmente hasta 1648, y es precisamente en este año cuando aparece el primer papel timbrado en la región de Brabante, antiguo ducado en territorios que hoy forman parte de los reinos de Holanda y Bélgica. -Seguramente lo que ocurrió es que en Holanda, que estaba formada por siete provincias en lucha contra los españoles durante el primer tercio del siglo XVII, surgió la idea del nuevo impuesto, a consecuencia de un premio que se ofreció al que descubriera un nuevo arbitrio que fuese productivo y poco vejatorio. Lo que falta saber es si el nuevo impuesto fue idea de los tercios españoles que luchaban en los Paises Bajos, o de los propios holandeses. Nos inclinamos a creer que la idea fue de los españoles, ya que al estar lejos de la patria, no hay duda de que necesitaban dinero para su sustento y el mantenimiento de sus ejércitos. En resumen, tal vez la idea o invención del papel timbrado tuvo su origen en los Paises Bajos, pero lo que se puede asegurar, sin lugar a dudas, es que el nuevo impuesto timbrado se puso en práctica en España en el año 1637. Las investigaciones realizadas sobre la implantación del papel timbrado en los paises extranjeros, por datos fidedignos que obran en nuestro poder, nos llevan a la conclusión que fueron las siguientes naciones las primeras que adoptaron el nuevo sistema: Bélgica y Holanda, 1648; Francia, 1655; Inglaterra, 1694 y sucesivamente por otras naciones». «Timbres españoles». Documentos Antiguos, S. A. Barcelona 1969, págs. 17-8. El autor no hace, sin embargo, mención de la referencia a la práctica en «otras Provincias», contenida en la Real Cédula de 1636.

(13) Vid. «Consideraciones sobre el Timbre español», en la obra citada de Angel Allende, pág. 11. Este autor sigue diciendo que «el público atribuyó la invención del nuevo impuesto al confesor del Conde-Duque; y aunque éste tomó una parte muy activa en su implantación por haber figurado en la Junta que dictaminó su empleo, lo cierto parece ser que el arbitrio fue decidido por don Antonio de Mendoza».

tos» (14). Se pretende configurar, pues, estos sellos como medio de «validación» de los instrumentos, «porque nuestra voluntad es añadir esta nueva solemnidad del Sello por forma substancial, para que sin ella no puedan tener efeto, ni valor alguno». Por ello puede decir F. MENÉNDEZ PIDAL que el papel sellado suponía «la resurrección, con fines puramente fiscales, del viejo concepto del sello auténtico o público» puesto que «la presencia del sello real confería al acta privada una especial credibilidad» (15). Sin embargo que esto no se intentó llevar a sus últimas consecuencias, se advierte por lo dispuesto respecto de los documentos privados, ya que por el sello no adquirían «mas fuerza, fee, ni autoridad de la que por Derecho tienen, y deben tener» (16). Y en realidad es manifiesto que la finalidad principal fue fiscal (17), como se desprende de la gestación del nuevo medio, y de los siguientes particulares de la regulación positiva. En primer lugar, el sello

---

(14) Efectivamente, la Real Cédula comienza diciendo que «haviendo reconocido los grandes daños que padece el bien público, y particular de mis Vassallos con el uso de los instrumentos, y Escrituras falsas, cobrando fuerza este delito de la frequencia que ocasiona la poca prevención, y cautelas, que hasta aquí ha tenido esta materia, y que ha llegado a términos en estos tiempos, que ni bastan las dispuestas por mis Leyes Reales, ni el temor de sus penas ni diligencias de mis Iusticias». Y en otro pasaje señala que con lo exigido «queda afianzada, y assegurada, quanto se puede, de la legalidad, y fidelidad de los Instrumentos. Y para escusar fraudes, ordeno, que los Escrivanos tengan obligación de poner al pie de dichas escrituras que se sacaren, el dia que se sacan y como se sacaron en el Pliego Sellado, y lo mismo se ha de notar a la margen de dichos Protocolos, dando fee dello».

(15) «A cambio del pago de los derechos del sello, los documentos extendidos en papel sellado gozaban de mayor credibilidad en los tribunales, porque su falsificación era menos hacedera, siquiera en teoría, por la dificultad que suponía para un falsario procurarse papel de un año ya transcurrido. Este uso, ampliado y modificado, continua hasta nuestros días en el papel y efectos timbrados. La mención del año dejó de hacerse en 1904, sustituída por un número de serie (desde 1871) que permitía conocer la fecha de fabricación y venta de cada pliego». *Ob. cit.* pág. 73. Debe advertirse que el control numérico sólo se aplicó en esa fecha en los cinco primeros valores, y que fue en 1872 cuando se extendió a todos los valores. Vid. A. Allende, *ob. cit.* pág. 21.

(16) Pero sí se concedía «prelación a todos los Créditos personales, y Quirografarios, que estén escritos en Papel común, sin Sello, graduandolos despues de las Escrituras publicas...».

(17) Que el papel sellado tuvo de todas formas alguna significación puramente instrumental, como factor de autenticidad de la procedencia y también de solemnidad estética, se advierte en el hecho de que en los señoríos jurisdiccionales también se introdujo el papel presellado, con el sello situado al pie del mismo, y por tanto junto a la firma del señor o su representante. Puede citarse a este respecto el papel utilizado por el Barón de Spes, provisto de un hermoso sello grabado por M. B. y dibujado por J. C. que aparece, por ejemplo, en el nombramiento de Pedro Vidal y Asín como Escribano de la Casa y Estados del mismo en el Reino de Aragón que lleva fecha de 4 de febrero de 1815. El sello previamente grabado suplía claramente el impuesto al tiempo de la firma por cualquiera de los procedimientos tradicionales.

sólo vino exigido respecto a las copias (que al ser el documento circulante estaba indudablemente más expuesto al riesgo de falsificación) en cuanto al primer pliego, pues se dispuso que «los demás se puedan escrivir en Papel ordinario, sin Sello ninguno». En segundo lugar se admitían determinados instrumentos exentos, por razones puramente económicas, de la nueva solemnidad, como eran los «testamentos de los Pobres, que mueren en los Hospitales, y los que se hacen ad pias causas». De todas forma, la alegación que retóricamente se hizo por el legislador desde el primer momento a su finalidad autenticadora y de solemnidad, hizo que estos aspectos no desaparecieran totalmente, y que de alguna manera se contemplara al sello fiscal como parte de la autorización o creación del instrumento (18).

En lo referente a la aposición de los sellos de los colegios o corporaciones notariales que en Italia tuvieron aplicación conocida desde el siglo XVI, precisamente para aumentar el valor probatorio del instrumento notarial en lugares lejanos (19), en España no se conoce hasta el siglo XVIII, cuando tuvo lugar a través de timbres, es decir, sellos grabados sobre papel, emitidos por los Colegios Notariales y sus Montepíos. Similarmente a lo que hemos visto ocurrió con el *ius sigilli*, también respecto de estos sellos la finalidad fundamental fue la de recaudar fondos con destino a los Montepíos e instituciones mutualistas, precisamente con ocasión de las llamadas comprobaciones, es decir, las legalizaciones y legitimaciones realizadas por los Notarios. Sin embargo, también en este caso como en aquél, se indicó el sentido autenticador inherente a la utilización de tales sellos o timbres, y además su concesión a los Colegios se consideró un elemento fortificador de su personalidad (20). La

(18) Así Gonzalo de las Casas al proponer la reforma del papel sellado escribirá en 1859 que no parecía conveniente el que la ley señalara «si el pliego de sello superior se ha de usar el primero o el último en los documentos: en todo caso lo natural sería usarlo al último para que fuese en él la autorización del documento». «Al Señor Ministro de Hacienda. Sobre la reforma del Papel Sellado», en «La Notaría», núms. 90, 26 de diciembre de 1859, pág. 719.

(19) Vid. Bascapé, *ob. cit.* pág. 376, donde reseña los siguientes documentos: De 27 de junio de 1570 que lleva el sello, en papel sobre cera, del Colegio de Lodi; de 25 de agosto de 1571 con el sello cartáceo del Colegio de Módena; de 4 de febrero de 1572 con el sello del Colegio de Lugano; de 29 de enero de 1579 con el sello del Colegio de Alessandria, además de otro sello de un Notario de Dego (Asti); de 27 de junio de 1612 autenticado con el sello del Colegio de Milán; y de 6 de febrero de 1607 con el sello del Colegio de Novara.

(20) De acuerdo con esto, Rada y Delgado, escribía en 1853 que «en algunos otros puntos ademas del de Madrid hay también establecidos colegios de escribanos con uso de sello para las legalizaciones». Juan de Dios de la Rada y Delgado». Manual preparatorio para los exámenes del 1.° y 2.° año de Notariado...». Segunda edición. Granada. Imprenta de los señores Astudillo y Garrido, Editores, 1853, pág. 197.

regulación de los sellos de legalizaciones se realizó en los Estatutos y Ordenanzas de los Colegios o de sus Montepíos, siendo el primer texto en que se hizo mención de los mismos la Real Provisión de 19 de diciembre de 1786 «en que se aprueba la formación del Colegio y Monte Pío de Escribanos y Procuradores» de Sevilla. En estas ordenanzas, después de encarecer la obligatoriedad de su aplicación (21), y precisamente «para evitar que aquellos que no sean Escribanos comprueben ni legalizen instrumentos» (22) se dispuso que la Junta del Colegio había de tener «un Sello con las Armas que elija, y una inscripción por orla que diga Escribanos de Sevilla; y grabado que sea, se sacará de él cierto número de exemplares que se repartirán con la debida cuenta... a fin de que en qualquier instrumento que se ofrezca ponga al tiempo de su firma uno de los tales Sellos, dexando dicho antes en la narración que precede a las firmas que va sellado con el Sello del Colegio». Así, pues, se preveía la existencia de sellos grabados y se les concedía no solamente el valor de resguardo del pago de los derechos por la legalización sino de componente formal y solemne de esta, puesto que se trataba no de un «sello de legalizaciones», sino del «sello del Colegio» (23) que había de

(21) «...ningún Escribano podrá hacer comprobación alguna sin que lleve en ella la primera firma de uno de los Escribanos que se nombraren, para que este recoja los seis reales que corresponden a las tres firmas, y los pase al Tesorero...» (Par. III). Y el parágrafo IV dice completando lo anterior:» Siendo el ramo de comprobaciones uno de los dos del fondo de Viudedades para evitar algunas dudas que se ofrezcan en su asunto, conviene que se advierta: deben entrar en estas comprobaciones todos los instrumentos que ante los Escribanos, Notarios de los Reynos, se otorguen y requieran tal autoridad, sin reserbar alguno, ni exceptuar Bulas, Breves y Pases, Certificaciones de Bautismo, de Casamiento, de Viudedad, de Entierro, las que dan los Médicos, Cirujanos, y qualesquiera otros facultativos, Contadores, Archiveros y demás personas, cuyas firmas hayan de hacer feé por medio de la comprobación...».

(22) Parágrafo V, donde se sigue diciendo «bien sea imitando las letras de otros Escribanos, o bien usando de nombres de otras personas que no lo son, por quanto esto cede en perjuicio público, el qual es transcendental al Monte Pio del mismo Colegio». Puede verse el texto de los Estatutos en la obra de David González Cruz «Escribanos y Notarios en Huelva durante el Antiguo Régimen (1701-1800)». Huelva, 1991, pág. 193.

(23) Todavía en 1877 J. GONZALO DE LAS CASAS escribirá en su «Tratado general filosófico-legal, teórico y práctico de Notariado...» (Madrid 1877), respecto a las legalizaciones lo siguiente: «Sello del Colegio. El valor de las legalizaciones está representado por el sello del Colegio, que se expende al público en ejemplares sueltos, cortados de los libros talonarios, encuadernados por orden alfabético y rigurosamente numerados», pág. 366. Como ejemplo de este significado en las fórmulas notariales, reproducimos seguidamente una legitimación fechada en Cádiz en 1850: «Los infrascriptos Esnos. de esta Ciudad damos fe: Que don Bonifacio Manzanares por quien parece dada y firmada la anterior certificación, es como en la cabeza de ella se titula, Cura ecónomo del Sagrario en la Sta. Iglesia Catedral de esta Plaza, se halla en ejercicio, y a cuantas autoriza se da entero crédito judicial y extrajudicialmente. Y para que conste se estiende la presente sellada con el del Número, en Cádiz día de su fecha (Siguen tres firmas)».

añadirse al signo y firma del Notario (24). La presencia de un sello tal no era una novedad absoluta, aunque sí lo era el procedimiento establecido, que se apartaba del hasta entonces habitual de estampar un cuño de acero en el documento, o en papel separado, con interposición de una lámina de pasta llamada hostia u oblea. Las estampitas grabadas así iban a representar, según los especialistas filatélicos, la primera manifestación de lo que ellos llaman sellos fiscales, dentro de España. Para este sello la Junta escogió como Escudo de Armas el de la ciudad de Sevilla, con lo cual se subrayaba aún más el carácter institucional del acto, también conforme a la tradición del *ius sigilli*. La primera grabación de tales sellos fue realizada, por el procedimiento del aguafuerte, en 1787 (25). Poco después, en los Estatutos del Colegio de Escribanos de México aprobados por Real Cédula dada en Aranjuez el 16 de junio de 1792, se prevé igualmente la existencia de «un Sello con armas Reales... para sellar las comprobaciones» (26), y grabados al aguafuerte y en negro, en algunos casos con los bordes artísticamente recortados a mano, se crearon en el mismo año de 1792. De todas formas hay que tener en cuenta que aunque los Estatutos del Colegio de Escribanos Reales de Madrid, aprobados por Real Provisión de 13 de diciembre de 1776, no mencionen el sello de comprobaciones, parece que sí se usó de hecho con anterioridad a la erección del Colegio de México, e incluso el de Sevilla, pues CARRERAS CANDI y MONGE se refieren a uno adherido a un documento del año 1785 (27). También con respecto al Colegio de Valencia, por Real

---

(24) Así en el «Proyecto de Reglamento Provisional del Notariado de 10 de agosto de 1855», publicado por Francisco Poy en «El Faro Nacional» de 26 de agosto de 1855 (núm. 43, pág. 347), con el número 25 se incluyó la siguiente base: «Los notarios cuando legalicen dos (sic) los documentos estrajudiciales, usarán todos del sello de su colegio, a más del signo y firma, como se hace en el día».

(25) Según señalan FRANCISCO CARRERAS CANDI y PEDRO MONGE PINEDA «el primer sello fue grabado por Gordillo, quien, suponemos fue Francisco Gordillo ayudante grabador de la Casa de la Moneda de Sevilla. En 1789 pasó a la casa de la Moneda de Madrid, de la que fue, en 1792, primer ayudante. En 1801 pasó a México como grabador principal de su Casa de la Moneda. A Gordillo se debe el grabado de varias medallas de proclamación, como fueron, en 1789 la de Carlos IV de Sevilla... El primer sello, firmado por Gordillo es de dimensión extraordinaria, midiendo 64 x 53 milímetros. Como el sello de Gordillo estuvo muy poco tiempo en curso, resulta ser uno de los más raros de España». «Sellos de Colegios de Escribanos de España. 1787-1862». Publicaciones de la Casa José Monge. Barcelona 1925, pág. 91.

(26) Vid. MANUEL ANDRINO: «Las raíces madrileñas del Colegio de Escribanos de México», en la obra «Escribanos y protocolos notariales en el Descubrimiento de América». Consejo General del Notariado. Madrid 1993.

(27) *Ob. cit.* pág. 54. Mientras que los Escribanos Reales y los de Provincia usaron para el sello de legalizaciones el escudo real, los del Número incluyeron el oso y el madroño, es

Provisión del Supremo Consejo de Castilla de 17 de diciembre de 1794 «se concedió permiso al Colegio de Escribanos de esta Ciudad para poder usar de Sello,y que privativamente se fije en todas las comprobaciones de instrumentos que lo necesiten» (28). No es posible extenderse aquí más sobre los sellos de legalizaciones de los Colegios, Números, Cabildos y Montepíos notariales, tema para el que puede verse la obra reseñada de CARRERAS Y MONGE, y la de J. B. MOENS (29), pero sí conviene decir que además del escudo nacional (así en Madrid y Jerez de los Caballeros) en la mayoría se utilizaron como tipo los elementos heráldicos propios de cada población o territorio, o una combinación de ambos (como en Valencia) si bien no faltan alegorías de la fe (Guernica y Santiago de Cuba), o la fidelidad (Navarra y Pontevedra). Es curioso que en ocasiones se denegara la pretensión de utilizar las armas del territorio, como fue el caso de los Notarios Reales de San Juan Evangelista de Zaragoza, a quien la Real Audiencia ordenó en 1799 que «el sello no fuese Real (se pretendía combinar las armas de Aragón y las de la ciudad de Zaragoza) sino de una insignia como la del Santo Patrón o una águila». Y más curioso es todavía que como consecuencia de la semejanza del motivo plástico adoptado (águila con mariposa) algunos confundieran ese sello con el del Imperio napoleónico, por lo cual los Notarios solicitarían el cambio del mismo por el de la ciudad, siéndoles concedido así en 1818 (30). En todo caso se produjo una diversidad de sellos y símbolos

---

decir, se sirvieron del escudo de la Villa de Madrid, si bien ya en 1839 comienza a usarse también por ellos el escudo real de España.

(28) Así se dice en la certificación del Secretario del Colegio incluida en la «Lista de los individuos del Insigne Colegio del Noble Oficio Público de Escribano de esta Ciudad y Reyno, con expresión de sus Magníficos Mayorales para el año de 1817». En Valencia: Por don Francisco Brusola, Impresor de Cámara de S. M. Año de 1817, pág. 10, donde se continúa en estos términos»... así por los Escribanos incorporados en dicho Colegio, como por los de Cámara y demás. Y por providencia del Real Acuerdo de esta Audiencia, está mandado que ningún Escribano ponga su signo en comprobación alguna a menos que no esté fijado el Sello del Colegio, bajo la pena de cincuenta libras, que se exigirán al contraventor irremisiblemente. Según que todo asi resulta de las órdenes que se citan, y diligencias que existen en la Secretaría de dicho Colegio, por ahora de mi cargo, a que me remito, de que certifico. –Valencia siete de febrero de mil ochocientos diez y siete. Miguel Fernando Albalat. Secret°.»

(29) «Histoire des timbres-poste et de toutes les marques d'affranchissement employées en Espagne suivie de l'Histoire des Timbres fiscaux mobiles despuis leur origine jusqu'à nos jours». Bruxelles 1891. Para los colegios notariales, vid. las págs. 497 a 533.

(30) La Real Provisión de 26 de marzo de 1818, recoge los términos de la solicitud expresiva de que «las ocurrencias posteriores acaecidas con motivo de la guerra que se ha sufrido con la Francia ha dado motivo de que se mirase con desprecio el Sello del Colegio pareciendo a algunos ser señalado por los Franceses, a virtud de su semejanza con el blasón de aquel

que algunos consideraron inadecuada al carácter unitario del Notariado, y en consecuencia pidieron el establecimiento de un modelo uniforme (31).

Ya en el siglo XIX, al iniciarse el movimiento doctrinal y político encaminado a la reforma del Notariado, se planteó en primer término la cuestión de si debería seguirse el modelo francés, conforme al cual el Notario no autorizaba el instrumento público con el tradicional signo,que como vimos había sido sustituido por el sello Real (32), sino, aparte de su firma, con un sello institucional común a todos los Notarios, provisto de las armas del Estado, con lo cual el documento se debía entender autorizado «bajo el sello del Rey», y a partir de 1792 «bajo el sello de la Nación» (33). En España la

---

Imperio, de forma que ha habido interesado que después de haber comprobado algún documento, lo ha rasgado por el hecho de estar sellado con el del Colegio recurrente». En consecuencia se pedía que en lo sucesivo el sello fuera «el de las Armas de la Ciudad de Zaragoza... o aquel que V. A. tenga por más conveniente». La Provisión efectivamente accedió a conceder «facultad para que en lo subcesivo, pueda usar en las legalizaciones de documentos públicos, en figura del Aguila que se les concedió en Real Provisión de 8 de junio de 1799, del sello de la misma ciudad...». Vid. Carreras y Monge, *ob. cit.* págs. 129-130.

(31) Así Félix María Falguera dirá en 1859 que si todos los Colegios adoptasen un sello análogo, es decir, el emblema de la profesión en la primera mitad del escudo, y en la segunda el de la población donde residen, cesaría la incongruente variedad de sellos usados por las muchas corporaciones de esta clase que hay en España, y el Notariado aparecería con un timbre común, uniforme, propio y digno». Falguera consideraba como símbolo más adecuado el de «un águila con corona imperial llevando una pluma en el pico, y algunos le añaden un rollo de papel o pergamino entre las garras». Vid. «Símbolo del Notariado», en «La Notaría», de 3 de enero de 1859, núm. 39, pág. 40.

(32) Este criterio francés se fue imponiendo en el Derecho comparado, produciéndose la declarada equivalencia del sello con el signo, hasta el punto de que algunos textos legales, denominaron «signar» a la acción de sellar. Así en la Ley Orgánica de los Tribunales de la provincia argentina de Jujuy, de fecha 25 de octubre de 1908, se dice «Art. 127. Los Escribanos de Registro tendrán un sello con que signarán todos los actos que otorguen o certifiquen como oficiales públicos. –El sello deberá ser registrado en la Secretaría del Superior Tribunal en un libro que se llevará al efecto–. Este sello expresará el nombre y profesión del funcionario, y no podrá variarse sino con consentimiento del Superior Tribunal y por motivos que este encuentre suficientes».

En Argentina la sustitución del signo por el sello fue, pues, tardía. Así en la provincia de Buenos Aires se realizó por el art. 10 de la Ley de 3 de noviembre de 1891. Vid. a este respecto, J. J. Hall «El Notariado». Buenos Aires 1916, entre otras, págs. 166; 189; y 199.

(33) Efectivamente «a propuesta de un miembro la Asamblea Nacional decreta que en el futuro los documentos de los notarios, en lugar de poner estas palabras sous *le scel du Roi. llevarán* estas *Sous le scel de la Nation». Vid.* Decreto relativo al Protocolo de documentos notariales del 9-14 septiembre 1792, núm. 2488, en «Collection générale des lois... publiés depuis 1789 jusqu'au 1.er avril 1814», tomo III, 2e. partie», a Paris Janvier 1818, pág. 803. En la Ley del 25 Ventoso, año XI (16 de marzo de 1803), se dispuso que «todo Notario tendrá su sello

sustitución del signo por el sello estaba condicionada por el carácter religioso atribuído a la cruz que estaba siempre presente en aquél (34) y que era determinante, según opinión generalizada, de la esencia del signo (35). La penetración de lo religioso en todos los aspectos de la vida occidental y su especial relieve en la cultura española mediante la transposición de categorías, conceptos y actos religiosos a realidades puramente seculares dando lugar a la yuxtaposición y comunidad permanente de la Naturaleza y la Gracia, de lo teológico y lo secular (36) se produjo también en el acto de la autorización notarial en cuanto se vino a concebir no simplemente como una declaración oficial realizada por un oficial o funcionario público especialmente diputado para ello sino como una ceremonia religiosa cuyo contenido era el juramento. Y así como los militares juraban apoyando su diestra sobre

---

particular, con su nombre, cargo y residencia, con arreglo a un modelo único, el tipo de la República francesa. Llevarán este sello las copias y certificaciones de las escrituras». Vid. el texto traducido en la obra de José Gonzalo de las Casas «Tratado general ...de Notariado». Madrid 1877, pág. 58 y siguientes.

(34) La Academia Española definió el signo notarial en su Diccionario de Autoridades (tomo V, de 1737) como «ciertas rayas, y señales, que al fin de la escritura, u otro instrumento ponen los Escribanos y Notarios en medio del papel con una cruz arriba entre las palabras, que dicen en testimonio de verdad, con lo que se le da más fe al testimonio, u escritura». Con ligeras variantes de puntuación se reprodujo esta definición en la primera edición del Diccionario en un tomo, y se mantuvo hasta la séptima (de 1832) en la que se suprimió el período «entre las palabras en *testimonio de verdad*, con lo que se le da más fe al testimonio o escritura». Se mantuvo así hasta la 13.ª (de 1899) que fue redactada así: «Figura que los notarios anteponen a su firma en los documentos públicos, hecha de diversos rasgos entrelazados y rematada por una cruz». En la 15.ª (de 1925) se sustituyó el verbo «anteponen» por «agregan», y se añadió «a veces», después de rematada, es decir, quedó diciendo «y rematada a veces por una cruz», con lo cual se expresaban la evolución del significado de la cruz. Esta redacción ha subsistido hasta la última, o se la 21.ª, de 1992. En este mismo sentido Rada y Delgado definió el signo como «una señal en forma de cruz trazada de diversos modos según el tipo o modelo estampado en el real título, y que la corona le concede para que con él autorice los instrumentos». «Manual preparatorio para los exámenes del 1.º y 2.º año de Notariado». Segunda Edición. Granada, 1853, pág. 199.

(35) Es reveladora en este sentido la fórmula para el juramento de los Notarios propuesta por Joaquín José Cervino en su «Proyecto de ley constitutiva del notariado» publicado en 1854: «Art. 30. Dicho juramento será pronunciado por el notario, escribiéndolo al mismo tiempo al pie de la real cédula puesta sobre los santos evangelios. La fórmula del juramento será: Prometo y juro por Dios Nuestro Señor, y por la cruz de este signo + que elijo como notario público, ser leal y veraz en el desempeño de mi oficio, cumplir las leyes del reino, y ser fiel al rey (q. D. g.)». Puede verse en «El Faro Nacional», 2.ª época, núm. 25, pág. 214.

(36) Vid. a este respecto ENRIQUE TIERNO GALVÁN «Notas sobre el barroco», Murcia, 1954, pág. 8. Puede consultarse dentro del libro «Escritos 1950-1960». *Editorial Tecnos*, Madrid 1971, pág. 227.

la cruz formada por la empuñadura de la espada (37), el juramento formulado por el Notario en garantía de la verdad por él afirmada se hacía bajo el trazo de la cruz con que se remataba su signo (38), y que alguien consideró que por llevar «por emblema en su signo el lábaro de la redención humana», se hacía «sagrado el pacto y cierra la puerta a la pérfida maldad» (39). En virtud de ese carácter religioso atribuído al signo (40), defendieron algunos su subsistencia, considerando inconcebible que un Notario español pudiera

---

(37) Hay una manifestación de esta forma de juramento en el formulado por Don Quijote sobre la venganza del desaguisado que le hiciera el caballero Vizcaíno: «Mas cuando don Quijote llegó a ver rota su celada, pensó perder el juicio, y, puesta la mano en la espada y, alzando los ojos al cielo, dijo: Yo hago juramento al Criador...» (Parte primera, capítulo X, págs. 299-300, del tomo I de la edición del IV Centenario del natalicio de Cervantes, Ediciones Atlas, Madrid 1947).

(38) La significación religiosa de la cruz incorporada al signo, pese a que tuviera inicialmente un sentido puramente gráfico formal, ha mantenido su vigencia hasta nuestros días. Así Crescencio Aguado Merino dirá que el signo «generalmente consiste en un enlace de las iniciales del nombre del Notario rematado en cruz, símbolo de fe en el mundo católico». «Legislación notarial», Madrid 1933, pág. 88. A veces se hizo una interpretación malévola de la presencia de la cruz en el signo notarial, como es el caso de Bonifacio Gómez, en su artículo «El Escribano», incluido en la obra «Los españoles vistos por sí mismos», Madrid, 1843, donde escribe lo siguiente: «Paréceme que ya tienes observado cómo traza su plano en aquel enroscado e indefinible rasgo que llaman *signo*, y lo es en efecto de sus torcidas intenciones; como siempre, coloca sobre él la cruz para que los buenos cristianos a su vista encomienden a Dios a quien allí se encuentra, avisando al propio tiempo que en aquel punto dejó de existir», pág. 58 de la edición de Gaspar y Roig, Madrid 1851. Respecto al autor de este artículo Margarita Ucelay Da Cal nos dice que aparte de los incluidos en esa obra (dedicados al alguacil, al presidiario y al bandolero) se carecen de noticias sobre su vida y obra. Sin embargo, dice, de los tipos que le fueron encargados parece deducirse debió ser persona relacionada con la profesión judicial o con la administración de justicia en alguna de sus ramas... ya que más que el valor literario, se aprecia en ellos un conocimiento del medio, especialmente en el de «El presidiario», que está dialogado en caló casi por completo». «Los españoles pintados por sí mismos». Estudio de un género costumbrista. El Colegio de México. México 1951, pág. 236.

(39) Vid. FRANCISCO R. CORTINA: «El Notariado ante la sociedad y su influencia en ella», II, en «Gaceta del Notariado Español», núm. 40, de 5 de octubre de 1862, pág. 620.

(40) FRANCISCO MAURENZA MONTERO escribirá en 1894 que el signo notarial «no se concibe racionalmente instituído sin la fe, por ser esa Cruz el emblema santo y grandioso de la redención del género humano por el Dios del Calvario». «Opúsculo de filosofía», en «Gaceta del Notariado», 18 de noviembre de 1894, núm. 46, pág. 735. El Arzobispo de Barcelona Fray Antolín López Peláez, resaltó asimismo el carácter religioso del signo, al afirmar que «el notario cristiano, cuando al pie de las palabras sacramentales: *En testimonio de la verdad*, traza su signo en forma de cruz, recuerda que en la cruz murió el único que podo decir: *Ego sum veritas*: yo soy la verdad...» «Sermón predicado en la iglesia de San Agustín de Barcelona el 6 de mayo de 1914», publicado en «La Notaría» y reproducido en la revista «La Reforma», núm. 477, de 19 de agosto de 1914, pág. 393.

no ser católico o no creyente en el misterio de la cruz (41), y por el contrario, a medida que fue avanzando la secularización, pretendieron otros la desaparición del signo, por entender que los auténticos católicos no necesitaban «de ese símbolo para recordar el cumplimiento de nuestros sagrados deberes; y en cambio, si algún Notario hubiera descreído o indiferente, de nada serviría signar, como no fuera para dificultar una falsificación sin otro alcance (42). Por otro lado el abatimiento en que, principalmente por obra de la venalidad del cargo y el número excesivo de ejercientes, había caído la profesión notarial, recomendaba otorgarle timbres institucionales, distintivos personales y corporativos que subrayaran el carácter público de la función desempeñada. Por ello se estimaba conveniente establecer un sello común a todos los Notarios, e incluir en él las armas reales, es decir, seguir el sistema francés, o al menos complementar el signo tradicional con un sello corporativo como pudiera serlo el del Colegio a que obligatoriamente debería estar integrado cualquier Notario. Este último fue el criterio adoptado por el primer proyecto de reforma notarial, el «Proyecto de ley para el arreglo de los Escribanos públicos», firmado por Josef Lamas Pardo en 1829 (43). Según este proyecto el escribano continuaría recibiendo del Rey el «nombramiento, Título y Despacho con el signo que haya de usar» (art. 45), aclarándose que el signo lo elegiría el pretendiente, y sería incluido en el expediente remitido por el Tribunal al Consejo de Cámara (44). Sin embargo, el Proyecto establecía asimismo que «en las Escrituras o instrumentos extrajudiciales, cualquiera que sea su clase pondrán además del signo, el

---

(41) Todavía en 1877, José Gonzalo de las Casas escribirá lo siguiente: «Pero, y ¿si ocurriese, hoy que la libertad de cultos se halla establecida en España, que aspirase al Notariado uno que no fuese católico, que no fuese cristiano? Casi nos parece imposible que pueda darse este caso en España...». Sin embargo, Gonzalo de las Casas advertía que no era «preciso que el signo tenga una forma *perfectamente religiosa*; como el signo representa la *verdad* y la ley, nunca podría ser dificultoso a ese Notario adoptar el signo que tuviera por conveniente, con o sin la sacrosanta señal de la Cruz que nosotros adoramos». «Tratado general filosófico-legal, teórico y práctico de Notariado», Madrid 1877, pág. 339.

(42) Así se pronunciaba en 1902 el Notario de Jaén Julián Espejo García, justificando la propuesta hecha por los Abogados-Notarios de Jaén para suprimir el signo notarial. Vid. «Gaceta del Notariado», 1902, pág. 659.

(43) La fecha puesta al final es de 28 de diciembre de 1829, si bien fue impreso ya en 1830, en la Imprenta Real. Respecto a su autor puede verse MANUEL ANDRINO: «Lamas Pardo, autor del primer proyecto de reforma notarial», en «Gazeta de los Notarios», núm. 53, enero de 1994, págs. 10 y 11.

(44) «Art. 42. Dentro de los ocho días después del segundo exámen, el Tribunal remitirá el expediente original con su informe y con el signo que el pretendiente elija por duplicado, y en pliegos distintos a Mi dicho Consejo de la Cámara».

sello del Colegio a que pertenezcan, sin cuyo requisito aquéllos no harán fe, ni se tendrán por válidos» (art. 75). Este sello del Colegio debería ser uno de los particulares objeto de regulación en las Ordenanzas o Reglamentos de cada Colegio provincial (45). Puede considerarse que este sistema fue asimismo el admitido por el primer proyecto redactado por la Comisión regia encargada del mismo nombrada en 1834 y publicado en 1838 (46). Más radicalmente innovadora fue la solución adoptada por el proyecto de Lorenzo Arrazola, en 1847, aprobado por el Congreso con fecha 18 de febrero de 1848, y enviado seguidamente al Senado, donde pasó a la comisión correspondiente, recibiendo diferentes proposiciones, pero cuya tramitación quedó interrumpida por el cierre de la legislatura (47). En este proyecto, efecti-

---

(45) «Art. 63. Los Tribunales territoriales Me consultarán con la anticipación necesaria el Reglamento o Estatutos que convengan a cada Colegio. En ellos se detallarán las formalidades que hayan de preceder a la entrada en los Colegios, su administración y economía interior, sus juntas, atribuciones, prerrogativas, enseñanza práctica, archivos, fondos, sello y todo lo demás que sea a propósito para el buen régimen y mejor pie de estos establecimientos, teniéndose presentes las ordenanzas de los de Navarra, Aragón, Valencia y Cataluña».

(46) Lleva fecha 15 de junio de 1838, y en él se establece la obligatoriedad del signo: Art. 27: «Al pie de todo instrumento protocolizado y copia que de él se diere deberán estampar su signo y firma, rubricando el margen de la hoja u hojas que contengan». Además se alude al sello del colegio aunque no se establece su obligatoriedad (según el art. 47 los reglamentos o estatutos de los Colegios habían de regular, entre otros particulares, lo referente al sello), siendo de notar que este artículo en casi su totalidad, y desde luego en cuanto al párrafo correspondiente al sello, está literalmente transcrito del proyecto de 1829, que sin duda fue una de las fuentes más utilizadas por los redactores del proyecto de 1838, cuyo texto puede verse en la Revista «El Foro Español», 1850, tomo IV, págs. 30 a 33, y 98 a 103.

(47) José Bono ha escrito que el Senado «por causas que aún no han sido estudiadas, dejó en el olvido el proyecto, que no logró, pues, la sanción legal» («Los proyectos de reforma notarial anteriores a la ley de 1862», en «Centenario de la Ley del Notariado», Sección primera, volumen I, pág. 551). A la vista de los Diarios de Sesiones, resulta que de la remisión del proyecto aprobado por el Congreso se dio cuenta en el Senado en la sesión de 29 de febrero de 1848, y se publicó como apéndice del número 37 del Diario de Sesiones (páginas 603 a 609 de la edición de 1887). Ya antes se habían recibido en el Senado exposiciones sobre el proyecto tramitado en el Congreso, remitidas por los notarios del Colegio de Vich (págs. 443, 455 y 568 del Diario), Pablo Cardellach y Busquet y Miguel Martí y Sagristá (págs. 468, 500 y 524), y los individuos del Colegio de Escribanos y Notarios de Lérida (págs. 500, 524 y 543), acordando el Senado se tuvieran oportunamente en cuenta. Después de la llegada se recibieron nuevas exposiciones de «las Comisiones reunidas de los ilustres Colegio de notarios y Cabildo de escribanos numerarios de esta corte» (pág. 630), del Colegio de escribanos de Teruel (pág. 630), don Narciso Deveca, don Manuel Cardalga y don Antonio Porto (pág. 683), y de «los escribanos públicos de la ciudad de Málaga, en la que hacen varias observaciones sobre dicho proyecto, y suplican al Senado se digne aplazar su resolución hasta la publicación de los Códigos civil y criminal» (pág. 772; fecha 17 de marzo de 1848). En estos casos el Senado acordó su pase a «la Comisión que entiende en el proyecto». Según la Constitución de 1845, la duración de las Cortes, es decir

vamente, desaparecía el signo como elemento material esencial de la autorización notarial, y en la versión que salió del dictamen de la comisión correspondiente, se establecía por el contrario la obligación de estampar, a la izquierda de su firma, tanto en la matriz como en las copias «un sello particular pero uniforme en todo el reino, con las armas Reales, y su nombre y apellido, oficio y pueblo de su vecindad» (48). La innovación provocó críticas muy severas como la de la revista «La Fe Pública», que en su número 103 correspondiente al 16 de enero de 1848, afirmaba que «ninguna, absolutamente ninguna» ventaja se derivaba del proyecto con la introducción de «un

---

de una *diputación*, era de cinco años (art. 23), en lugar de los tres de la de 1837 (art. 25), y dentro de cada diputación podía haber varias legislaturas, que podían además de suspenderse, cerrarse, sin que por ello se produjera la disolución de las Cortes y la consiguiente convocatoria de nuevas elecciones. En este caso el proyecto se había presentado en el Congreso el 9 de diciembre de 1847, es decir, dentro de la 12.ª diputación cuyas elecciones habían sido convocadas por Istúriz, y que terminó el 4 de agosto de 1850. Dentro de esta diputación se trataba de la legislatura iniciada el 15 de noviembre de 1847 y que terminó el 26 de marzo de 1848. Conforme al Reglamento del Senado vigente entonces en las ulteriores legislaturas de cada diputación podían continuar a propuesta del Gobierno o de un Diputado los trabajos de la precedente partiendo del estado en que se encontraban; pero concluída una diputación, por cualquier motivo que sea, caducan y quedan archivados cuantos negocios pendían en el Congreso». En el caso de la Ley del Notariado no se produjo la posible propuesta, y caducó el proyecto al concluir la legislatura el 26 de marzo de 1848, según se ha indicado. Comenzaría una nueva legislatura dentro de la misma diputación el 15 de diciembre de 1848, y en ella no se propuso la continuación de los trabajos pese a que durante todo ese tiempo (hasta el 19 de octubre de 1849) no hubo cambio en el Gobierno presidido por Narváez ni en el Ministerio de Gracia y Justicia (Arrazola).

(48) Artículo 28 del texto presentado por la Comisión (de fecha 12 de enero de 1848) y aprobado por el Congreso (18 de febrero de 1848). Según el art. 21 del mismo texto, disponía en su párrafo último que «en aquellos (instrumentos) en que las leyes requieren, como forma sustancial, el signo del Escribano, los Notarios recibidos después de la publicación de esta ley, pondrán en vez del signo, en seguida de la suscripción, y además de su firma y rúbrica, el sello prevenido en el art. 28 de esta ley». Parece, pues, que respecto de los Notarios ejercientes previamente a la vigencia de la ley proyectada, subsistía (probablemente por respeto a los términos contenidos en los títulos) la necesidad de signar, además de la de sellar, ésta por imposición del art. 28. Es de advertir que en el proyecto remitido al Congreso por el Gobierno no se hacía referencia al lugar (es decir, a la izquierda de la firma), en que debía imponerse el sello, y tampoco se contenían las palabras «autorizando la suscripción» que aparecen en el texto del Congreso. El párrafo último del artículo 21 fue también añadido por el Congreso ya que en el proyecto del Gobierno se limitaba a decir que «firmarán las escrituras los otorgantes, los testigos y los Notarios o Notario, expresándolo éste así al fin de ellas» (art. 25). Pueden verse estos textos en la obra de Juan Miguel Ximena e Isidro (Ortega) Salomón «El Notariado en España desde su creación». Madrid 1848. También se reprodujo en la revista notarial «El Restaurador», Madrid 1857, que publicó, intercalada y con paginación propia, una denominada «Historia del Notariado», por Manuel Fernández Martín. Esta historia contenía un prólogo de Francisco Salmerón y Alonso, el proyecto de 1847, el dictamen del Congreso sobre él, la discusión por artículos, y parte del proyecto aprobado por el Congreso (págs. 43 a 47).

sello a la francesa»: «sólo alcanzamos a destruir lo que habían sancionado los años y aprobado la conveniencia y la razón» (49). Sin embargo, la solución fue bien acogida por otros, como Fermín Formoso que en su proyecto de reforma del Notariado estableció que los Notarios «tendrán un sello para membretear la correspondencia y sobres, y sellar los documentos que expidan. En su centro estará grabada la medalla que usen, y en la circunferencia el nombre de la escribanía» (50). Entre los autores se planteó la cuestión como «capital» en la reforma del Notariado, en palabras de Gonzalo de las Casas, que consideraba que si bien el sello «es más digno y respetable», el «signo es más cómodo y no está sujeto a las contingencias de aquél» (51), concluyendo que lo aconsejable sería adoptar «el uso del sello *además del signo,* dando a éste toda la fuerza legal propia del oficio del Notario, y considerando a aquél únicamente como comprobante de la competencia del Notario en los actos que autorizare», solución que ya había reflejado en su «Proyecto de Ley orgánica del Notariado», presentado a las Cortes Constituyentes en 1855 (52), y que asimismo fue la acogida por Joaquín José Cer-

---

(49) «Para que todo concuerde, ha sido necesario también introducir un sello a la francesa. Las cartas también van selladas a la francesa: las oficinas tienen sello por imitación francesa: el papel sellado dejó de ser español desde que fue timbrado a la francesa. Con este sello que contendrá el nombre y apellido, el oficio y pueblo de la vecindad del Notario, deben sellarse no solamente lo que hemos llamados primera copia, o instrumento auténtico u original, sino también todas las escrituras de la matriz continuadas en el protocolo, manual o registro», pág. 2.

(50) «Proyecto de Ley de Arreglo de escribanos y organización del Notariado fechado el 8 de junio de 1854». Coruña. Imprenta de Arza a cargo de Timoteo Pombo 1855, art. 92, pág. 39. No se mencionaba en este proyecto el signo pues en el art. 308, sólo se señalaba como requisito de la autorización la firma «del notario precedida del ante mí», pág. 69.

(51) Vid. su artículo «Signo», en el «Diccionario general del Notariado de España y Ultramar», tomo IX, Madrid, 1857, págs. 552-4.

(52) Fue publicado en Madrid, Establecimiento Tipográfico de los Sres. Silva y García, 1856, y en su art. 9.° decía «Los Notarios públicos usarán en testimonio de su autoridad un sello con las armas del Estado y una orla en que se lea *Notaría pública del distrito de...* además del signo que hoy usan, el cual se conservará, y su omisión no podrá suplirse con dicho sello». En el «Diario de las sesiones de las Cortes Constituyentes» núm. 213, correspondiente al sábado 6 de octubre de 1855, se hizo constar haber pasado a la Comisión de peticiones entre otras presentadas en la Secretaría desde el día 17 de julio último hasta la fecha, la siguiente: «Núm. 703 don José Gonzalo de las Casas, director del *Boletín del Notariado,* en unión con varios notarios, escribanos y alumnos, presenta a las Cortes un proyecto de ley orgánica del Notariado para que se dignen tomarle en consideración y nombrar una comisión especial que le examine», pág. 4510. Debe advertirse que, pese a lo que se dice por algún autor como Giménez-Arnau, este proyecto no era idéntico al que se había publicado por Gonzalo de las Casas en su «Semanario del Notariado de España y Ultramar. Periódico de la Biblioteca Especial del Notariado Español», número 14 correspondiente al 3 de octubre de 1852 y 15, del día 10 siguiente. Este proyec-

vino en su «Proyecto de ley constitutiva del notariado», publicado en 1854 (53). Esta opinión influyó en la práctica ya que en muchos casos los Notarios utilizaron oficiosamente sellos de diversa factura (54) que estampaban en las copias expedidas, siendo especialmente curioso de notar la existencia de sellos impresos en lacre sobre los hilos que servían para coser los pliegos de las copias, o bien impresos en seco en la cabecera de los pliegos entre el escudo de España, también en seco, y el timbre correspondiente (55).

En el plano legislativo, las actividades para la reforma del Notariado continuaron con el proyecto de ley de bases presentado al Congreso en 1855 por el Ministro de Justicia, Manuel de la Fuente Andrés (56), en las que no se incluía referencia alguna relativa a la forma de la autorización notarial. La misma línea se mantuvo en el proyecto presentado el 6 de junio de 1857, por el ministro de Justicia, don Manuel de Seijas Lozano (57), y en el presentado igualmente al Congreso con fecha 11 de febrero de 1858 por el ministro José María Fernández de la Hoz (58).

---

to se componía de tan solo de 44 artículos divididos en IX apartados, frente a los 114 artículos divididos en cinco títulos del proyecto de 1855. En el proyecto de 1852 no se hacía referencia alguna ni al signo ni al sello.

(53) Publicado en el entonces diario «El Faro Nacional», 2.ª época, número 25, correspondiente al 4 de agosto de 1854. Según el artículo 40 de este proyecto las escrituras deberían tener con la expresión «*en testimonio de verdad,* y la firma y rúbrica todo del puño y letra del notario. También tendrán al lado del signo estampado el sello de la notaría, que será uniforme en todo el reino, y tendrá el escudo de armas nacional, y el nombre, apellido y pueblo de la vecindad del notario».

(54) Así por ejemplo el Escribano del Número de Madrid, don Angel Abad, Doctor en Jurisprudencia, usaba un sello de forma oval, impuesto en tinta verde, que llevaba alrededor la leyenda Escribanía del Dr. Abad Calle Mayor 106, y en el centro Madrid. Así aparece en una copia fechada el 12 de octubre de 1859.

(55) Ejemplo de esto último el Notario de Murcia Félix Marz Asensi, en el año 1859, según copia que tengo a la vista.

(56) En la sesión de 23 de octubre de 1855 «leyó un proyecto de ley sobre arreglo del notariado... y terminada su lectura, se anunció que pasaría a las secciones para nombramiento de comisión» (pág. 4724 del Diario de Sesiones). Se publicó en el apéndice correspondiente a esa sesión, y se componía de catorce bases.

(57) En la sesión del Congreso de esa fecha leyó el proyecto «fijando bases para el arreglo del Notariado» (pág. 284 del Diario), que se publicó como Apéndice del Diario de la misma sesión (núm. 28). Comprendía dieciseis bases, sin que se estableciera norma alguna sobre el signo o sello, ya que la base 13.ª disponía que «se reglamentará lo necesario a la mejor redacción de los instrumentos públicos, legalidad, pureza y conservación de protocolos».

(58) Vid. pág. 173. del Diario. Fue publicado como apéndice del mismo y comprendía quince bases, la 12.ª de las cuales reproducía la 13.ª del proyecto de 1857. El dictamen de la

Por el contrario sí se modificó el criterio en el proyecto de presentado al Senado el 3 de febrero de 1859 por el ministro Fernández Negrete, en cuyo art. 12 se decía que «los Notarios autorizarán con un signo que no podrán variar después de elegido, y con su nombre, apellido y rúbrica» (59). El texto fue retocado por la Comisión del Senado (60), y recogido en el artículo 19 que dispuso que «los notarios autorizarán todos los instrumentos públicos con su firma y con la rúbrica y signo que propongan y se les dé al expedirles los títulos de ejercicio. –No podrán variar en lo sucesivo sin Real autorización la rúbrica ni el signo–. En cada audiencia habrá un libro en que los notarios pongan su firma, rúbrica y signo, después de haber jurado su plaza». Y en el artículo 28 se declaraban nulos los instrumentos en que no

---

Comisión se presentó en la sesión de 3 de marzo de 1858, y se publicó como apéndice del número correspondiente (30), en que no se modificó la base 12.ª. Llegó a ser aprobado por el Congreso el 24 de marzo de 1858 y se publicó como Apéndice primero al número 47. Remitido al Senado, la Comisión correspondiente emitió su dictamen el 16 de abril de 1858 (apéndice primero al número 31 del «Diario»). Y en un «apéndice extraordinario» al mismo número 31 se insertó un «paralelo o comparación de los dos proyectos de ley fijando bases para el arreglo del Notariado, aprobado el uno por el Congreso de señores Diputados, y propuesto el otro por la Comisión del Senado en su dictamen leído el día 16 de abril de 1858». Anunciada la discusión del proyecto «si hubiere tiempo» desde el día 21 de abril, se fue posponiendo principalmente por la extensión de la discusión de un proyecto sobre «la erección de monumentos a españoles ilustres» y otro «para la quinta de 25.000 hombres», hasta que finalmente comenzó el 5 de mayo con discurso de oposición de Luzuriaga por entender que la autorización concedida al Gobierno («que tengo por ciega absoluta e incondicional», Diario pág. 510) suponía «una abdicación del poder que colectivamente ejerce el Cuerpo Colegislador». Al día siguiente el Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Istúriz, leyó el Real Decreto por el que se suspendían las sesiones de las Cortes.

(59) Puede verse como apéndice segundo al núm. 32 del Diario de sesiones del Senado correspondiente al 3 de febrero de 1859. El art. 13 del mismo proyecto disponía que «el Notario no podrá signar ni firmar con estampilla». Este proyecto se denomina en la rúbrica que precede a la exposición «de ley sobre arreglo del Notariado», y en la que encabeza el articulado «proyecto de ley reformando las disposiciones sobre el Notariado». Este título se varía en el dictamen de la Comisión por el más sencillo de «Proyecto de ley del Notariado».

(60) La Comisión del Senado estuvo integrada por Lorenzo Arrazola, Luis Rodríguez Camaleño, Jacinto Félix Domenech, Juan Martín Carramolino, el Marqués de Gerona, Cirilo Alvarez y Pedro Gómez de la Serna. Lleva fecha de 9 de mayo de 1859 y se publicó como apéndice cuarto al número sesenta del Diario. El texto no sufrió modificación en la discusión del senado, que comenzó el 16 de mayo de 1959 y terminó el 24 siguiente en que fue aprobado por 87 bolas blancas contra 9 negras, siendo 96 el total de señores votantes. Se publicó como apéndice quinto al número 82 del Diario, y se remitió seguidamente al Congreso, donde se hizo constar su remisión en la sesión de 26 de mayo de 1859 (pág. 2452 del Diario), y se publicó como apéndice al número 127 de su Diario de Sesiones.

aparezca «la firma, rúbrica y signo del notario» (61). Pese a la suspensión de las sesiones de las Cortes por Real Decreto de 13 de Noviembre de 1859 (62), el proyecto aprobado por el Senado fue «reproducido» por el Ministro de Gracia y Justicia (63), y dictaminado por la Comisión correspondiente (64) el 23 de abril de 1861 (65), y nuevamente «reproducido» en la legislatura de 1861-2 (66). Ni en este dictamen ni en la discusión del Congreso se

---

(61) En la sesión de 1 de junio de 1859 se designó la comisión del Congreso, integrada por los señores Aguirre (don Joaquín), Alegre, Gálvez Cañero, Escudero y Azara, González (don Ambrosio), Calderón Collantes y Fuente Andrés (pág. 2542 del Diario). En el dictamen de la Comisión fechado el 23 de abril de 1861 y publicado como apéndice tercero del número 5 correspondiente al 18 de noviembre de 1861, no se introdujeron cambios en esos preceptos. En la sesión de 29 de abril de 1862 (Diario pág. 2166) se aprobó «sin más debate» el art. 19, así como lo referente al signo notarial en el artículo 27 (28 del proyecto). El dictamen de la Comisión mixta, de fecha 16 de mayo de 1862, se publicó como apéndice primero al número 123 correspondiente al 19 de mayo de 1862.

(62) Una vez más se hizo verdad lo que al discutirse el proyecto en el senado había afirmado Lorenzo Arrazola en la sesión de 17 de mayo de 1859 de que «la inocente ley de arreglo del Notariado no tiene más inconveniente que la de ser el apagador de las luces parlamentarias, pues siempre que se trae, se acaban los parlamentos». Diario de sesiones, número 76, pág. 929. Inmediatamente antes había dicho lo siguiente: «Hace trece años que se está tratando de reformar el Notariado, y si hoy no salimos con ello, menester será que los Gobiernos renuncien para siempre a su reforma, porque da vergüenza el tratar de este asunto que ya es la cuarta vez que viene al Parlamento».

(63) El proyecto había sido ya reproducido en la legislatura de 1860 (25 de mayo de 1860 a 28 de septiembre de 1961), según se hizo constar en la sesión de 29 de octubre de 1860 (pág. 396 del Diario). En la sesión de 30 de octubre de 1860 se designaron a los Sres. Monares, Sánchez Milla y Figueroa, en sustitución de los Sres. Gálvez Cañero, Fuente Andrés y González (don Ambrosio). En la sesión de 16 de noviembre de 1860 «el Congreso quedó enterado de que la comisión nombrada para dar dictámen sobre el proyecto de ley del notariado, había nombrado secretario al Sr. Sánchez Milla en reemplazo del Sr. don Ambrosio González» (Diario núm. 38, pág. 496).

(64) Esta comisión al final quedó compuesta por J. Aguirre, Francisco Escudero y Azara, Rafael Monares, José L. Figueroa, Miguel Alegre, y Antonio S. de Milla. En esta comisión permanecían, respecto a la de 1859, solamente los señores Aguirre, Escudero y Alegre.

(65) Se publicó como apéndice 4.° al núm. 42 del Diario.

(66) La anterior legislatura había terminado, suspendiéndose las sesiones, por Real Decreto de 28 de septiembre de 1861. La nueva legislatura comenzó el 8 de noviembre de 1861 y concluyó el 31 de octubre de 1862. El Diario de sesiones núm. 5, de 18 de noviembre de 1861, dice en su pág. 31, al respecto de la reproducción: «El Sr. Ministro de Gracia y Justicia (Fernández Negrete): En virtud del art. 92 del Reglamento, y competentemente autorizado por S. M., el Gobierno vuelve a reproducir el proyecto de ley sobre arreglo del notariado que hace dos legislaturas está pendiente del examen de este Cuerpo». El Sr. Secretario (Goicoerrotea): Queda reproducido (Véase el Apéndice tercero al Diario núm. 5 que es el de esta sesión). El Reglamento entonces vigente era el aprobado el 4 de mayo de 1847 (puede verse en el apéndice cuarto al

introdujo innovación alguna en los puntos referentes al signo (67) por lo que el texto del proyecto remitido por el Senado fue incluido en la ley sancionada el 24 y promulgada el 28 de mayo de 1862 (68). El mismo sistema fue

---

núm. 85 del Diario de Sesiones, págs. 1591-9), y su artículo 92 disponía: «En la segunda y ulteriores legislaturas de cada Diputación puede continuar, a propuesta del Gobierno o de un diputado, cualquiera de los trabajos de la precedente, partiendo del estado en que se encontraba; pero concluída una Diputación, terminarán cuantos negocios pendían en el Congreso, y deberán comenzarse nuevamente si fueren promovidos por el Gobierno o los Diputados. Exceptúanse de esta disposición los Códigos, en cuyo exámen y discusión se podrá continuar». En el Reglamento de 1838 se había establecido que «la segunda y tercera legislatura de cada diputación pueden continuar, a propuesta del Gobierno o un Diputado, cualquiera de los trabajos de la precedente, partiendo del estado en que se encontraban; pero concluída una diputación terminan cuantos negocios pendían en el Congreso, y deberán comenzarse nuevamente si fueren promovidos por el Gobierno o los Diputados. Exceptúanse de esta disposición los Códigos, en cuyo exámen y discusión se podrá continuar» (Véase apéndice al núm. 69 del Diario correspondiente al 5 de febrero de 1938, pág. 804). Inicialmente se había redactado así: «Art. 71. La segunda y tercera legislatura de cada diputación, pueden continuar a propuesta del Gobierno o de un Diputado los trabajos de la precedente partiendo del estado en que se encontraban; pero concluída una diputación, por cualquier motivo que sea, caducan y quedan archivados cuantos negocios pendían en el Congreso» (Apéndice 2.° al núm. 44 del Diario, correspondiente al 8 de enero de 1838). Al discutirse en la sesión de 15 de enero de 1838 Pascual Madoz alegó que con esa redacción podría impedirse la discusión de un proyecto en las legislaturas (diputaciones) siguientes a la tercera, y ello «sería en manos de un Ministerio sospechoso un arma con que podría destruir la libertad y minar el Trono de la inocente Isabel. Tegamos previsión si queremos asegurar las libertades patrias». El diputado Sr. Sancho respondió que el artículo no se oponía a que «cualquiera Diputado haga una proposión resucitando los trabajos que quedaron pendientes en la legislatura anterior», pero que convenía darle una nueva redacción, la comisión retiraba el artículo «para redactarlo de una manera más clara y que explique bien la misma idea» (Diario núm. 50, de 15 de enero de 1838, págs. 420-1). La nueva redacción fue aprobada sin discusión en la sesión de 10 de febrero de 1838 (pág. 867 del Diario). En el Reglamento aprobado el 4 de mayo de 1847 (apéndice 4.° al núm. 85 de la misma fecha), el artículo pasó a tener el número 92 y la redacción que vimos, en la que se sustituyó la referencia a la tercera legislatura, por el de «ulteriores legislaturas», lo que tenía su razón en la duración de las Cortes según la Constitución de 1845, que era de cinco años (art. 23), en lugar de los tres de la de 1837 (art. 25).

(67) La Comisión mixta estuvo compuesta por los señores Permanyer, Figueroa, Ferreira Caamaño, Sánchez de Milla, Aguirre, Moreno López y Figuerola. El día 21 fue aprobado por el Senado el dictamen de la comisión mixta por ochenta bolas blancas frente a tres negras.

(68) Una vez aprobado, se insertó el texto en el apéndice quinto del Diario núm. 129, refiriéndose a ella como «ley sancionada por S. M. y publicada en el Congreso, sobre reforma del Notariado». En este texto, tras los preceptos legales se lee: «Y el Congreso de los Diputados lo presenta a la sanción de V. M. Palacio del Congreso 21 de mayo de 1862. Señora, A L.R.P. de V. M. –Alejandro Mon, Presidente–. Román Goicoerrotea, Diputado Secretario. –Manuel Ruiz Zorrilla, Diputado Secretario–. Daniel Carballo, Diputado Secretario. –Francisco Millán y Caro, Diputado Secretario– Publíquese como Ley. –Isabel–. Dado en Palacio a 24 de mayo de 1862. El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernández Negrete. Con fecha 25 siguiente firmó el Ministro de Justicia la comunicación al Congreso anunciando la sanción por la Reina de la Ley

mantenido por el Reglamento de 30 de diciembre de 1862 (69), consignando como únicos elementos de la autorización notarial el signo, la firma y la rúbrica, y prohibiendo el uso de estampillas salvo para los Notarios «que en la actualidad lo verifiquen por ley o por costumbre autorizada», los cuales «podrán continuar haciéndolo mientras desempeñen su actual cargo» (70).

Pese a esto, hay que decir que desde comienzos del siglo XIX ya algunos Notarios habían utilizado como elemento complementario de sus autorizaciones los sellos, en tinta o en oblea de los organismos públicos a que estaban afectos (71). Sin embargo, la introducción del sello notarial propio, sin perjuicio del signo, se produjo en el Reglamento de 9 de noviembre de 1874,

---

del Notariado», con fecha de ayer», y se hizo constar tras la lectura de la comunicación lo siguiente: «Se leyó, y quedó publicada como ley, acordando que se archivase, la sancionada por S. M., relativa a la reforma del notariado» .Diario, pág. 2592. Es así pues inexacto considerar sancionada la ley el 28 de mayo, como hace por ejemplo Alfonso Quereda de la Bárcena: «El 28 de Mayo de 1862, siendo Ministro de Gracia y Justicia Fernández Negrete, la Reina Isabel II, sancionó el Proyecto, convirtiéndose en Ley, que fue publicada en la *Gaceta* el 29 del mismo mes y año». «El proceso de formación de la Ley del Notariado», en «Centenario de la Ley del Notariado», Sección primera, volumen I, pág. 614. Este mismo error se da en la nota a pie de página contenida en la edición de la Legislación Notarial, de 1971, preparada por Manuel González Enríquez, Jerónimo López y Carlos Melón Infante. La causa del error radica en no distinguir como era obligado en el sistema constitucional entonces vigente, la sanción (día 24), la promulgación (día 28) y la publicación (día 29).

(69) Se denominó «Reglamento general para el cumplimiento de la ley sobre constitución del Notariado», en la parte dispositiva, y en la rúbrica que antecede al articulado «Reglamento general para el cumplimiento de la Ley del Notariado».

(70) Art. 70, párrafo segundo. El párrafo primero disponía que «a ningún Notario se concederá autorización para signar ni firmar con estampilla». Y el artículo anterior, o sea 69, decía así: «Los Notarios autorizarán de propia letra los instrumentos públicos, signando primero y firmando y rubricando debajo del signo». El Colegio de Valencia había criticado la prohibición de variar el signo por ser «contra nuestra práctica», así como «la de no signar ni firmar con estampilla contra la equidad», por lo que aconsejó adicionar el artículo del proyecto con la frase «sino con justa causa, dispensa del Rey, y oyendo a la Sala de Gobierno respectiva». En el texto alternativo que dicho Colegio propuso se establecía que las matrices sólo se firmarían y rubricarían (art. 33), mientras que las copias y testimonios deberían además llevar el signo (art. 72 y 83). Véase «La Notaría», número 105, págs. 831-2, núm. 127, pág. 173. y núm. 128, pág. 952, correspondientes a 1860.

(71) Así hemos visto en un escrito del Notario de Barcelona Félix Falguera, que era Notario principal de la Capitanía General de Barcelona utilizar el sello en tinta del «Juzgado de la Real Capitanía General de Cataluña» con fecha 11 de marzo de 1838. Y por el también Notario de Barcelona José Antonio Jaumar, añadir en el testimonio de una copia de escritura «el sello que usa la Escribanía Mayor y Secretaría del Excelentísimo Ayuntamiento» de Barcelona. Se trata de un sello oblea con las armas del Ayuntamiento y la inscripción «Sigillum a Secretis Civitatis Barcinonae». El testimonio es de fecha 7 de noviembre de 1835.

al establecer que los Notarios, que habían de autorizar «los instrumentos públicos signando, firmando y rubricando», «podrán usar además sello especial de su Notaría» (72), lo que se mantuvo en el Reglamento de 9 de abril de 1917 (art. 208), y en el de 7 de noviembre de 1921 (art. 271). Pese a este carácter voluntario del sello según la legislación notarial, en el Reglamento Hipotecario de 6 de agosto de 1915, se exigió el sello del Notario en las libretas en el caso de las hipotecas en garantía de cuentas corrientes (73). Además algún autor como Novoa Seoane entendía que dependiendo la utilización de la franquicia notarial de la imposición del sello del Notario éste era obligado en la práctica (74), considerando por otra parte que su uso debería ser preceptivo «para que hubiera la mayor uniformidad en todo lo que se relacionara con los Instrumentos públicos».

---

(72) Art. 60. Asimismo el art. 121 estableció que «los Notarios podrán usar un sello que estamparán en los documentos al lado del signo, igual a los anteriores, con la diferencia de que alrededor se pondrá la inscripción siguiente: «*Notaría de don N...*» (el nombre del pueblo de su residencia)». Los sellos aludidos eran los autorizados para las Juntas directivas, las Delegaciones y Subdelegaciones, que según el párrafo primero del mismo precepto «podrán usar para sus escritos un sello con los mismos atributos consignados para la medalla, con la diferencia de que la inscripción *Nihil prius fide* se leerá en el centro sobre el libro protocolo y alrededor esta otra inscripción: «*Colegio notarial de...* (tal punto)».

En la práctica, sin embargo, se utilizaron por los Notarios sellos que no se ajustaban a ese modelo. Así, por ejemplo, el Notario de Almodóvar del Campo don Ramón Solano y Manso de Zúñiga, todavía en 1917, hacía uso de un sello, en el cual la orla llevaba, con alguna variante, la leyenda habitual («Notaría de Almodóvar del Campo. Ldo. R. Solano Manso de Zúñiga»), pero en cuya parte central los distintivos notariales del libro-protocolo y el lema «Nihil prius fide», estaban sustituidos por una cruz correspondiente a la Orden Militar de Calatrava, a cuya jurisdicción perteneció históricamente la población. Este sello lo he visto precisamente en la carta que con fecha 10 de junio de 1917 dirigió dicho Notario a don José Toral y Sagristá encargándole de organizar, compartiendo el encargo con don Amós Salvador, un duelo con el ex-gobernador de Ciudad Real don Juan de Urquía, y dándole cuenta además de haberle nombrado albacea.

Debe decirse, por otro lado, que el art. 61 del Reglamento de 1874 modificó el sistema de estampillas al disponer que «a ningún Notario se concederá autorización para signar ni firmar con estampilla. Los que en la actualidad lo verifiquen, dejarán inmediatamente de usarla, y elegirán signo, firma y rúbrica, que pondrán en conocimiento de las respectivas Juntas directivas»

(73) «Los ejemplares duplicados de las libretas que para acreditar el estado de las cuentas corrientes abiertas en garantía de hipoteca pueden llevar los interesados, deberán estar sellados y rubricados por el Notario autorizante de la escritura en todas las hojas, con expresión certificada en la primera del número de las que contenga».

(74) «Hoy casi es de necesidad el sello en las Notarías, puesto que no tienen franquicia de correos los pliegos de carácter oficial sin el sello del funcionario u oficina remitente, y es casi diaria con el Registro de actos de última voluntad la correspondencia oficial del Notario». Ramón Novoa Seoane: «El progreso del instrumento público». Madrid 1898, pág. 206.

Y fue solamente en el Reglamento de 8 de agosto de 1935 donde se dió carácter de obligatoriedad al sello notarial al disponer en el art. 66 que «el sello notarial tendrá en lo sucesivo carácter obligatorio y llevará en el centro un libro en forma de protocolo, con el lema «Nihil prius fide», orlado con el nombre y apellido del Notario y la designación de su residencia». Además, el art. 196 estableció que el Notario «deberá estampar al lado del signo (75) el sello oficial de su Notaría» (76); según el 241 las copias «irán autorizadas con el signo, firma, rúbrica y sello del Notario, que impondrá los dos últimos en las hojas anteriores; y finalmente también incluyó el requisito del sello para las legalizaciones (art. 266). Y asimismo dió «estado legal a las llamadas copias simples», que fueron definidas negativamente en cuanto a sus efectos (las dadas «sin garantía por la transcripción») (77), y que en puridad deberían ser, como dice Pedro Ávila Álvarez», no expedidas, sino dadas, por el Notario, sin autorización alguna por éste» (78). Sin embargo, en la práctica se impuso la noción de copia simple como aquélla extendida en papel común, no autorizada por el Notario pero provista de una prueba de su procedencia, precisamente a través del sello notarial, concepto que se ha impuesto indiscutiblemente en la práctica y sobre todo frente a las administraciones públicas que cuando piden copia simple, exigen lleve el sello original de la Notaría, sin que admita otros tipos de copia como pudieran serlo las fotocopias de copias autorizadas (79).

En el Reglamento de 2 de junio de 1944 se reprodujeron literalmente los preceptos referentes al sello notarial contenidos en el Reglamento de 1935, incluso la inadecuada expresión «tendrá *en lo sucesivo*» (arts. 66, 196, 241, 266 y 250). Y en la reforma de los artículos 175 y 249 realizada por el

---

(75) En la práctica notarial anterior a la obligatoriedad del sello, éste se usó frecuentemente imponiéndolo en la cabecera de los pliegos, a manera de complemento del correspondiente al papel timbrado, y no junto al signo, y la firma, es decir como elemento de la autorización.

(76) En el art. 266 se definió la legalización como «la comprobación extendida al final de un documento autorizado por Notario colegiado, fechada, signada, firmada, rubricada y *sellada* por otros dos Notarios del mismo Colegio».

(77) Según el artículo 250 «los Notarios darán copias simples sin garantía por la transcripción de los documentos de su protocolo, pero solamente a petición de parte legítima».

(78) Vid. «La reproducción del instrumento público», en la «Revista de Derecho Notarial», LXXXVII, enero-marzo 1975, pág. 431.

(79) Sin embargo, en 1957 en el Boletín de Granada (número 72) se sostuvo «es de especial interés el no usarlo (el sello notarial) en las copias o notas simples que no tienen autenticidad alguna».

R. D. 2537/1994, de 29 de diciembre, se han creado dos nuevos supuestos en que el sello notarial es obligatorio, que corresponden a las solicitudes de información registral, y de comunicación del otorgamiento de escrituras por telefax también al Registro de la Propiedad (80).

Por todo ello puede decirse que, sin perjuicio del mantenimiento del tradicional signo como elemento material caracterizador de la actuación notarial básica, el sello que en un momento histórico, a partir de la Revolución Francesa, se barajó por nuestro legislador y por nuestra doctrina como novedoso sucesor de aquél, ha logrado conquistar un lugar complementario, e incluso sustitutivo en los documentos notariales, llegándose así a una solución, que como creo he logrado exponer, tiene hondas raíces y precedentes históricos.

(80) Según el art. 275 la petición de información al Registro de la Propiedad se hará por el Notario «mediante escrito con su sello»; y según el art. 249 la comunicación que envíe el Notario al Registro tras el otorgamiento de escrituras susceptibles de inscripción será «suscrita y sellada».

HERÁLDICA